Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07516/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por una persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Villa de Allende**; se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Villa de Allende, misma que fue registrada con el número de folio 00095/VIALLEN/IP/2024, en la cual requirió:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“cuantos embargos ha tenido el ayuntamiento de villa de allende desde el año 2019-2024. en cada uno de los embargos que se han llevado las autoridades.de la juez conciliador o similar que cantdad de casos de robo han recibido.- cantidad de peleas que se han llevado a cabo en el municipio y repercuten en denuncia. de la direccion de desarrollo agropecuario costo de los arboeles que plantatron en bosques, jardineras, ejidos, y que han hecho para protegerlos.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que señaló, lo siguiente:

*“Se envía información como respuesta a su solicitud.“*

El Sujeto Obligado a su respuesta adjuntó los documentos que se describen a continuación:

I) Oficio DDAyF/VA/001/XI/2024, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Desarrollo Agropecuario y Forestal, quien señaló, lo siguiente:

*“…*

*Al respecto le informo que las plantas utilizadas en el periodo mencionado, se han obtenido mediante donaciones de PROBOSQUE, una vez que se cumplió con la elaboración del Programa Municipal de Reforestación, a la planta que se estableció en terrenos particulares, ejidos y comunidades, se les proporcionó el mantenimiento básico que consiste en: riegos de auxilio, reposición de planta y cuidado de los predios para evitar el pastoreo, todas las actividades fueron realizadas por los propietarios; en el caso de las plantas que se establecieron en jardineras, éstas son cuidadas por el personal de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, y consiste en dar riegos de auxilio, podas, cuidados y mantenimiento de las mismas “*

II) Oficio OFJC-INT/VA/XI/0001/2024, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Facilitador del Juzgado Cívico, quien de manera general señaló lo siguiente:

*“…*

*La Oficina Facilitadora del Juzgado Cívico de Villa de Allende, hace del conocimiento respecto a la solicitud de información mencionada con anterioridad que, por lo que respecta a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, toda la documentación generada por la extinta Oficialía Mediadora Conciliadora se encuentra en el archivo general del H. Ayuntamiento de Villa de Allende, razón por la cual se recomienda realizar la solicitud de información al área Correspondiente y responsable de dicho archivo.*

*Y por lo que respecta al año 2024, en sentido de orientación se hace del conocimiento que dicha información va en caminada a las funciones y atribuciones que tiene el área de Juzgado Cívico, razón por la cual se recomienda realizar dicha solicitud a dicha área. “*

III) Oficio JC/VA/INT146/XI/2024, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Jueza Cívica, mediante el cual informó lo siguiente:

*“…*

*…cantidad de casos de robo han recibido”*

*Se explica que de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa que fue la Oficialía Mediadora, Calificadora y actualmente Juzgado Cívico, no compete conocer sobre la conducta de robo, derivado que es una conducta tipificada en el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, siendo facultad de la autoridad judicial, por lo que no se cuenta con la información que solicita en este enunciado.*

*….cantidad de peleas que se han llevado a cabo en el municipio y repercuten en denuncia"*

*Analizando la información requerida, se informa que bajo la denominación de "peleas", en esta instancia administrativa municipal, se tiene la facultad de conocer sobre las faltas administrativas las cuales son conductas que van en contra de lo establecido en el Bando Municipal y Reglamento de Justicia Cívica de Villa de Allende, bajo ese denominativo, esta autoridad ha conocido de conflictos vecinales entre particulares que no trascienden en Conductas violentas o conductas tipificadas, siendo así aquellas en las que "no se observe en Sus actos el debido respeto a la dignidad humana “o "lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen tarden en sanar menos de quince días", conductas que nos permiten instar a un medio alterno de solución de conflicto por medio de la función Mediadora y conciliadora.*

*Sobre éstas podemos informar que, del año 2019 al 19 de noviembre del 2024, se tiene con un total de 66 faltas administrativas que pueden considerarse como “peleas” por el intercambio de agresiones verbales y/o lesiones que no se especifiquen en el artículo 237 del Código Penal del Estado de México.*

*Caso contrario si estas conductas cumplen con los elementos que encuadren en la probable comisión de un delito, a canalización y/o puesta a disposición se realiza ante Ministerio Publico, para la realización de la denuncia respectiva, y ya no ante esta instancia, motivo por el cual no se cuenta con un registro que permita conocer sobre las denuncias ciudadanas ante la autoridad judicial.*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información,en los términos siguientes:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no entregaron lo solicitado"*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“no entregaron lo solicitado”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07516/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó a través del SAIMEX, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; por lo cual, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar alegatos o realizar las manifestaciones que en derecho correspondían.

**d) Cierre de instrucción.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día mes y año, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

 **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advierte que la persona Solicitante requirió conocer, lo siguiente:

1. Número total de embargos que ha tenido el Ayuntamiento y cuáles son las cosas embargadas por cada embargo, esto del primero de enero de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinticuatro;
2. Del Juez Conciliador o similar, número total de casos de robo recibidos y de peleas dentro del Municipio y que repercuten en denuncia.
3. De la Dirección de Desarrollo Agropecuario, costo de los árboles que plantaron en bosques, jardineras, ejidos, y que han hecho para protegerlos

En atención a ello, el Ayuntamiento de Villa de Allende, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal,proporcionó las respuestas emitidas por el Director de Desarrollo Agropecuario y Forestal, el Facilitador del Juzgado Cívico y la Jueza Cívica. En consecuencia de lo anterior, el ahora Recurrente a través de la interposición del medio de defensa al rubro, se inconformó de que no se le entregó la información solicitada.

No se omite mencionar, que tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones o alegatos que en derecho correspondían.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00095/VIALLEN/IP/2024; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Villa de Allende; y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

 **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la negativa de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

* **De la Jueza Conciliadora o similar: número total de casos de robo recibidos y de peleas dentro del Municipio, que repercuten en denuncia.**

Dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se encuentra el Juzgado Cívico, que en términos de los artículos 45 y 122 del Bando Municipal de Villa de Allende 2024, el Ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación, el cual tendrá la responsabilidad de mediar conflictos vecinales con la intención de inducir a las partes a llegar a acuerdos basados en la conciliación. El Juzgado Cívico tendrá la responsabilidad de calificar las infracciones de índole municipal; asimismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas.

Además, establece el Sistema Homologado de Justicia Cívica como un medio para resolver problemas de carácter social, mejorar y facilitar la convivencia en la comunidad y evitar la escalabilidad de conflictos. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Jueza Cívica, señaló que, en virtud de que la información se solicitó desde el año 2019, de acuerdo a sus facultades la autoridad administrativa que fue primero la Oficialía Mediadora, Calificadora y actualmente Juzgado Cívico, no es ni ha sido compete para conocer sobre la conducta de robo, derivado que es una conducta tipificada en el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, por lo que es facultad de la autoridad judicial, motivo por el cual no se cuenta con la información que solicita.

Por otra parte, informó que bajo la denominación de "peleas", se tiene la facultad de conocer sobre las faltas administrativas las cuales son conductas que van en contra de lo establecido en el Bando Municipal y Reglamento de Justicia Cívica de Villa de Allende, bajo ese denominativo, esa autoridad ha conocido de conflictos vecinales entre particulares que no trascienden en Conductas violentas o conductas tipificadas, siendo así aquellas en las que "no se observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana “o "lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen tarden en sanar menos de quince días", conductas que nos permiten instar a un medio alterno de solución de conflicto por medio de la función Mediadora y conciliadora.

Este punto es relevante, ya que la información no se generó por el Ayuntamiento como la persona Solicitante la requirió, de tal forma que se justifico la información que obra en sus archivos, tal cual la genera, además de que indicó que las conductas constitutivas de posibles hechos delictivos, no son de su competencia, por lo que entregó la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, de conformidad con las atribuciones que ha tenidos el Sujeto Obligado desde el año 2019 y hasta la fecha de la solicitud.

De tal suerte que, contestó que, del año 2019 al 19 de noviembre del 2024, se tiene un total de **66 faltas administrativas que pueden considerarse como “peleas” por el intercambio de agresiones verbales y/o lesiones que no se especifiquen en el artículo 237 del Código Penal del Estado de México,** además enfatizó que, si las conductas cumplen con los elementos que encuadren en la probable comisión de un delito, se realiza la canalización y/o puesta a disposición se realiza ante Ministerio Publico, para la realización de la denuncia respectiva y, ya no ante esta instancia, motivo por el cual no se cuenta con un registro que permita conocer sobre las denuncias ciudadanas ante la autoridad ministerial.

En este sentido, el Ayuntamiento de Villa de Allende a través de la unidad administrativa competente, Jueza Cívica, proporcionó la información con la que cuenta y que es de interés del ahora recurrente, e incluso especificó los casos en los que no puede tener conocimiento al no ser de su competencia, razón por la cual no podría proporcionar información respecto a denuncias. Derivado de ello, el punto en cuestión se tiene por colmado, al haberse entregado a través del área competente la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta y contaba desde 2019 a la fecha de la solicitud. En tal virtud en este punto, no le asiste la razón a la persona Recurrente, ya que la respuesta satisface su derecho de acceso a la información.

* **De la Dirección de Desarrollo Agropecuario, costo de los árboles que plantaron en bosques, jardineras, ejidos, y que han hecho para protegerlos.**

Dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se encuentra la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Forestal, a quién en términos del artículo 101, fracción VI, del Bando Municipal, le corresponde promover programas y realizar gestiones para el desarrollo del campo y el mejoramiento de los niveles de vida de los productores rurales del Municipio, acorde siempre con la sustentabilidad y preservación del medio ambiente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo Agropecuario y Forestal, señaló que las plantas utilizadas en el periodo mencionado (del primero de enero de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinticuatro), se han obtenido mediante donaciones de PROBOSQUE, una vez que se cumplió con la elaboración del Programa Municipal de Reforestación, a la planta que se estableció en terrenos particulares, ejidos y comunidades, se les proporcionó el mantenimiento básico que consiste en: riegos de auxilio, reposición de planta y cuidado de los predios para evitar el pastoreo, todas las actividades fueron realizadas por los propietarios; en el caso de las plantas que se establecieron en jardineras, estas son cuidadas por el personal de Servicios Públicos del Ayuntamiento y consiste en dar riegos de auxilio, podas, cuidados y mantenimiento de las mismas.

En razón de lo anterior, se tiene que fue el propio Director de Desarrollo Agropecuario y Forestal quien proporcionó la respuesta que es de interés del particular y que informó cuáles son las acciones para proteger las plantas, así mismo señaló que **no tuvieron costo**, ya que se trató de donaciones realizadas por PROBOSQUE. Derivado de ello, se tiene por colmado dicho punto de la solicitud y de igual forma, en este tema, no le asiste la razón a la persona Recurrente, ya que la respuesta satisface la solicitud de información competencia de esta Dirección.

* **Número total de embargos que ha tenido el Ayuntamiento y cuáles son las cosas embargadas, del primero de enero de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinticuatro**

Sobre el embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital: 197665 (SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P./J. 66/97; [J]), define al embargo judicial como:

“ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios; en este sentido, los artículos 22 y 29, señalan que los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter, en este entendido, los inmuebles del dominio privado del Estado y municipios son inembargables e imprescriptibles.

Por su parte, los artículos 5.11, 5.13 y 5.14 del Código Civil del Estado de México, señalan que son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios. Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público son inalienables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a gravamen.

En este contexto, los artículos 5.6 y 5.7 señalan que son bienes muebles por su naturaleza y por disposición de ley, los siguientes:

1. **Por su naturaleza.-** los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.
2. **Por disposición de la ley.-** las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Por su parte, el artículo 5.4, señala que son bienes inmuebles los siguientes:

1. El suelo y las construcciones adheridas a él;
2. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y sus frutos mientras no sean separados de ellos;
3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido;
4. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos al inmueble y formando parte de él de un modo permanente;
5. Las máquinas, instrumentos o utensilios destinados por el propietario del inmueble, directa o exclusivamente a la industria o explotación del mismo;
6. Los fertilizantes, herbicidas, fungicidas, insecticidas, semillas y en general las sustancias para la preservación, cultivo y mantenimiento de la tierra que se encuentren en los inmuebles o unidades de producción en donde hayan de utilizarse;
7. El equipamiento y accesorios adheridos al suelo o a los edificios de estos, salvo convenio en contrario;
8. Los acueductos o tuberías de cualquier tipo que sirvan para conducir los líquidos o gases a un inmueble, o para extraerlos de él;
9. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como los de trabajo indispensables para el cultivo del inmueble mientras están destinadas a ese objeto;
10. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
11. Los derechos reales sobre inmuebles.

Atento a lo anterior, se concluye que los bienes inmuebles del dominio público, tienen diversas características, entre ellas, que son inembargables, no así los bienes de dominio privado. Además, respecto a los bienes muebles únicamente son inalienables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a gravamen, que son aquellos bienes que se han establecido como garantía para el pago de una deuda; es decir, estos pueden ser embargables, mediante mandamiento judicial.

En este entendido, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, señala en sus numerales 250, 251 y 252, que la ejecución de los laudos y convenios que han sido elevados a la categoría de laudo corresponde al Presidente del Tribunal o de la Sala, dictar las medidas necesarias, para que la misma sea pronta y expedita y en caso de incumplimiento del laudo o convenio, el Tribunal o Sala, **a petición de la parte interesada, dictará auto de requerimiento de pago y embargo,** en donde se establezcan los medios de apremio que podrán ser empleados para su cumplimiento y realizará las diligencias necesarias para su ejecución.

Atento a lo anterior, el Bando Municipal de Villa de Allende dos mil veinticuatro, señala en su artículo 76, que la Hacienda Pública Municipal, se integra por los siguientes:

1. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
2. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos.
3. Las rentas y productos de todos los bienes municipales.
4. Las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado.
5. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba.
6. Donaciones, herencias y legados que reciba.

En esa tesitura, los bienes municipales pueden ser de dominio público y dominio privado y corresponde al Secretario del Ayuntamiento, ser el encargado del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, llevar el registro y control del patrimonio inmobiliario del Municipio. Además, el artículo 81 del Bando Municipal en cita, señala que ante la imposibilidad de embargo de los bienes del dominio público y privado, los dineros que se encuentran en instituciones bancarias, así como los ingresos todos ellos municipales, el Ayuntamiento, establecerá una partida presupuestal específica para la liquidación de laudos y convenios, para ordenar en su caso el pago de las indemnizaciones, sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en señalar la existencia o no de lo solicitado; sin embargo, como se advierte del estudio de la presente, el Ayuntamiento de Villa de Allende es competente para conocer de la información, que en su caso, se haya generado, respecto a embargos realizados durante el primero de enero de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que ante la falta de respuesta de este punto, le asiste la razón a la persona Recurrente y procede ordenar la entrega de la información, con la salvedad de que, para el caso de no haber sido embargado en el periodo solicitado, lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara, ya que el embargo se realiza sólo por orden de autoridad competente ante la falta de cumplimiento de obligaciones y si el supuesto no se dio, no existirá la información en los archivos del Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada como confidencial; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, que se advierte puede corresponder a los datos personales confidenciales tales como domicilios particulares, datos de identificaciones personales como la credencial de elector, etc.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Villa de Allende a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante le concede parcialmente la razón al Particular, pues el Sujeto Obligado no proporcionó en su totalidad la información requerida por el hoy Recurrente. En razón de ello, deberá hacer entrega de la información faltante, consistente en el número total de embargos que ha tenido el Ayuntamiento y cuáles han sido los bienes embargados, esto del primero de enero de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinticuatro. Por lo que hace a la entrega de la información sobre las estadísticas de faltas administrativas y el costo de los árboles plantados y las acciones para protegerlos, se tuvo por atendida su solicitud y por tanto su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Villa de Allende**, a la solicitud de información **00095/VIALLEN/IP/2024,** por resultar **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **07516/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Villa de Allende**, a efecto de que, a través del SAIMEX, entregue, en su caso, en versión pública, el documento donde conste del periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al once de noviembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

* Número total de embargos que ha tenido el Ayuntamiento así como los bienes embargados por cada proceso.

De ser necesario, junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, funde y motive la eliminación de la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no haya generado la información que se ordena entregar por no haber tenido embargos, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.